BOLETIN OFICIA

Administración y venta de elemplares: Puebla, 3, BURGOS, — Lelefono 1238,

DEL ESTADO

Ejemplar: 25 cts. — Atrasado: 50 cts. — Suscripción: Trimestre: 22'50 pesetas.

AÑO IV

LUNES 1 MAYO 1939. - ANO DE LA VICTORIA

NÚM. 121

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Ordenes de 15 de abril de 1939 aprobando los textos refundidos del Decreto reorganizando el Subsidio al Combatiente y el Reglamento para la aplicación del Subsidio a las Familias de los Combatientes. -

•

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 15 de abril de 1939 aprobando el texto refundido del Decreto reorganizando el Subsidio al Combatiente.

El Decreto número ciento setenta y cuatro, de nueve de encro de mil novecientos treinta y siete, para auxilio a familias de combatientes, inspirado en un criterio de estricta justicia social, ha venido llenando la necesidad de compensar en parte el sacrificio de los que luchan en los frentes, proporcionándoles la seguridad de que su ausencia del hogar no repercute sensiblemente en la economía familiar.

Por el artículo adicional de esta disposición se autorizaba al Ministro de la Gobernación para la publicación de un texto refundido del Decreto orgánico del Subsidio Pro Combatiente.

La terminación de la Guerra no quita oportunidad al uso de dicha facultad, de la misma manera que no resta vigencia a los preceptos orgánicos del Ejército, siempre preparado a cualquier eventualidad bálica. Por otra parte, el período transitorio de vuelta a la normalidad exigirá, por algún tiempo, la aplicación de las normas reguladoras del Subsidio.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Articulo único.—Se aprueba el el texto refundido del Decreto oragánico del Subsidio al Combatiente, que adjunto se publica.

Burgos, 15 de abril de 1939.-Año de la Victoria.

SERRANO SUNER.

TEXTO REFUNDIDO DEL DECRETO DE 25 DE ABRIL DE 1938 PARA LA IMPLAN-TACION DEL "SUBSIDIO AL COMBATIENTE"

Articulo primero.—La concesión (del Subsidio a las familias de sóló sea cónyuge o un pariente. los combatientes, establecido por Decreto número ciento setenta y uno de los demás parientes, sin cuatro, de fecha nueve de enero que este complemento pueda exde mil novecientos treinta y siete, se regulará con arreglo a lo dispuesto en este Decreto y Reglamento para su aplicación.

Articulo segundo.—Para tener derecho a los beneficios del Subsidio, será preciso:

- a) Que el causante del derecho al Subsidio sea cabeza de familia o sosten único y principal ce ella con su trabajo personal.
- b) Estar movilizado en el Ejército o Milicias de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. para primera linea, siempre que la movilización le impida dedicarse a sus ocupaciones profesionales.
- c) Que los beneficiarios, por consecuencia de la movilización del causante, carezcan de ingresos l o los tengan insuficientes para las necesidades de la vida. Se entenderán incluídas en este apartado todas aquellas personas que carezcan en absoluto de bienes, benecluso de trabajo, así como también los que tengan unos u otros mero de parientes a mantener le corresponderia conforme al ar-tículo tercero del presente De-

También tendrán derecho al Subsidio los cónyuges y parientes de los combatientes que hayan sido declarados inútiles por el Tribunal militar como consecuencia de enfermedades contraídas en el frente. Será preciso, al efecto, que en el expediente de concesión de los beneficios del Subsidio figure certificación de aquel Tribunal en que conste dicho extremo.

Artículo tercero. — La cuantia del Subsidio se ajustará a la siguiente escala:

Poblaciones menores de diez mil habitantes:

b) Una peseta diaria por cada ceder de tres pesetas, sea cual fuere el número de beneficiarios.

Poblaciones mayores de diez mil habitantes:

c) Tres pesetas diarias cuando sólo sea cónyuge o un pariente.

d) Una peseta diaria por cada familiares el haber pasivo. uno de los demás parientes, sin que este complemento pueda exceder de cinco pesetas, sea cual fuere el número de los benefi- por dichos motivos. ciarios.

Sin embargo, de lo dispuesto en los apartados b) y d), cuando los hijos o parientes del combatiente haberes o gratificaciones de imsean menores de dos años, se reducirá el complemento a cincuenta céntimos por cada uno de los familiares. que se hallen incluidos en dicha edad.

que corresponda percibir a las familias de los combatientes, se de-l res a tres mil quinientas pesetas.

Primero.—Los sueldos, pensiores, gratificaciones, jornales y demás retribuciones de trabajo, ya ficios y rentas de todo orden, in- cean fijas o eventuales, que perciba el cónyuge y los parientes del combatiente que tengan la condi-l apartado c) del artículo segundo.

Segundo.—Las rentas y explotaciones agricolas y ganaderas, tanto de la propiedad del combatiente co no de su conyuge y parientes a quienes el movilizado prestara alimento.

Tercero.—I as rentas por fincas urbanas.

Cuarto.--I.as utilidades por industria o comercio, para cuyo cómputo se multiplicará por quince la cuota del Tesoro con que figure matriculado, siendo el producto beneficios del subsidio las famide la multiplicación el total de las lias de los movilizados que, teutilidades anuales.

Quinto.-Cuando el combatiente, por pertenecer a Cuerpos es- más varones comprendidos entre peciales, perciba haberes superio- los 18 y 60 años, siempre que no res a los del soldado de reempla- estén impedidos para el trabajo zo, se computarán como utilida Ini tengan que prestar alimento a

a) Dos pesetas diarias cuando des, y será deducible la diferencia entre la cantidad que perciba en mano y el haber diario que corresponda al soldado de reemplazo, sin perjuicio de las demás deducciones que por otras causas se le descuente

Artículo quinto.—No causarán

subsidio:

a) Los fallecidos en campaña, en el caso de que ya cobraran sus

b) Los mutilados de guerra, desde el momento que perciban los emolumentos que les corresponda

c) Los mevilizados que continúen per ibiendo por razón de sus cargos o empleos civiles sueldos. porte superior o igual al subsidio en el caso de que va cobraran sus

d) Las clases del Ejército y Milicias, a partir de la graduación Articulo cuarto.-Del Subsidio de Sargento, inclusive, siempre que disfruten haberes no inferio-

> e) Los que estén sujetos a expediente por del tos comprendidos

- en la Jurisdicción de Guerra.

 f) Los funcionarios del Estado, provincia o municipio que al tiempo de su movilización ejercieran sus cargos en propiedad, en cuantia insuficiente para reunir ción de beneficiarios conforme al ya que estas entidades integros que se hallaban disfrutando.
 - g) Los empleados y trabajadores que al tiempo de su movilización llevaran al servicio de las Diputaciones y Ayuntamientos más de un año, con carácter interino, puesto que estas entidades estarán obligadas a abonar el subsidio a sus familiares, con arreglo a la escala establecida en el articulo tercero del presente

Decreto,

h) No tendrán derecho a los

la carboidio las famir niendo un solo combatiente, cuente entre sus componentes uno 🖷

más de tres personas menores de considerarse de primera necesidad.

causados por los combatientes que ordinarias en hoteles, pensiones, en la fecha de su movilización estuvieran prestando servicio como empleados u obreros fijos en entidades o empresas particulares que satisfagan de cuota al Tesoro ta de toda clase de pieles de abripor su contribución industrial o por otra equivalente en caso de y objetos de oro y plata, obras de do de ferrocarriles. exención, cantidad superior a dos-larte, tapices artísticos y antigüecientas cincuenta pesetas, corre- dades. rán a cargo de aquéllas.

ganismos del Servicio, satisfará cos, incluso los de carácter benélos subsidios a que se refiere el fico-social. parrafo enterior, que le serán reintegrados mensualmente por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navega- tuándose el arreglo ción, que a su vez los recaudará la cabeza y afeitado. de las entidades y empresas afectadas a través de las Cámaras, mediante repartimiento proporcional a las respectivas cuotas. Dicho repartimiento tendrá carácter na vicios de coches-camas, ya sean cediendo de ella, las fracciones incional, y los morosos en el pago de la propiedad de las Compañías feriores a cinco céntimos serán de sus cuotas quedarán incursos ferroviarias c internacionales de elevadas a esta cifra, quedando la en los recargos y procedimientos wagons-lits. de apremio que establece el Estatuto de Recaudación para las contribuciones e impuestos del Estado. El importe de estos recargos se ingresará integro en los fondos del Subsidio

Las empresas que satisfagan los haberes ordinarios a sus empleados y trabajadores fijos moviliza- mo y sus accesorios. dos deducirán de las cuotas que se les señale en el repartimiento servicios urbanos de taxis. el importe de los subsidios correspondientes a aquéllos, aun cuando no tengan derecho a la percepción de sus heneficios, con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto.

Articulo séptimo.—Para lograr los medios económicos que han de harán efectivo un recargo del vein- capital de provincia estarán inteconstituir el fondo del Subsidio ticinco por ciento sobre el que sase establecen los siguientes recar-

a) Veinte por ciento sobre el precio en la venta de tabacos de

todas clases.
b) Veinte por ciento sobre el precio de las ventas y consumíciones en cafés, bares y establecimientos similares, y diez por ciento en las confitenas y tiendas de el artículo, servicio, o consumi- tabilidad del Estado, designado tomestibles, por lo que se refiere a artículos que no sean de primera necesidad. El Ministerio de la Gobernación determinará los articu- del Subsidio los rendimientos que vocales un Jefe u Oficial del Ejérlos exentos de los recargos por siguen:

c) Veinte por ciento sobre el Artículo sexto. — Los subsidios precio de las consumiciones extrafondas, hospaderías y posadas.

d) Veinte por ciento en la ven-

ta de perfumes.

e) Veinte por ciento en la vengo, artículos de lujo, joyas, alhajas

Veinte por ciento sobre la f) El Estado, por medio de los or-lentrada a los espectáculos públi-ldición de salvoconductos.

g) Veinte por ciento en los servicios de lujo, en las peluquerías de señora y caballero, excep-

h) Veinte por ciento sobre los uno de los servicios. juegos de todas clases en los esta-

j) Veinte por ciento sobre el precio de venta de los aparatos de radio-receptores y sus accesorios, así como también sobre los apara-tregando los tickes en el acto del tos, accesorios y material fotográ-servicio. fico.

precio de venta de coches de turis- presente Decreto y disposiciones

ll) Diez por ciento sobre el precio de venta de los artículos de

de veinticinco pesetas.

En los casos del apartado b), extremo primero, c) y f), los dueños de establecimientos y empresas Combatiente constituídas en cada stisfagan los clientes, compradores tes: Un militante de Falange Esy espectadores. Este recargo se abonará, por lo que se refiere a los JONS., designado por el Ministeapartados d) y c), al tiempo de rio de la Gobernación, que ejerce-adquirir los tickes; en cuanto al rá las funciones de Jefe; un fun-f), en el momento de practicar la cionario designado por el Goberliquidación por funciones, y no nador civil de la provincia, que podrá producir sobreprecio ni dis-asumirá las de Secretario; un funpodrá producir sobreprecio ni disminución de cantidad o calidad en cionario de los Cuerpos de Con-

rán, asimismo, a nutrir el fondo lidad del servicio; actuarán como

a) Recargo del diez por ciento sobre el importe de las licencias de aparatos de radio.

b) Producto integro del dia se-

manal "Sin postre".

c) Cincuenta por ciento de la recaudación integra del día semanal del "Plato único"

d) Importe de las horas extraordinarias del personal militariza-

e) Tasa especial por licencias

de caza.

f) Tasa especial por la expe-

g) Donativos varios.h) Multas

Articulo noveno.-Los recargos establecidos en el artículo séptimo de este Decreto y apartado a) del tuándose el arreglo ordinario de artículo octavo, se cobrarán por la cabeza y afeitado. unidad de producto o por cada

En ningún caso el importe del blecimientos públicos o de recreo. recargo será inferior a la cantidad i) Diez por ciento en los ser- de cinco céntimos de peseta; exdiferencia a favor del fondo del Subsidio.

La exacción de los recargos en las consumiciones se verificará en-

Artículo décimo.—La aplicación k) Dicz por ciento sobre el de las normas que establece el que se dicten correrá a cargo de 1) Diez por ciento sobre los las Comisiones provinciales y locales con la denominación respec-tiva de "Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente" y "Cojugueteria cuando éstos excedan misión Local de Subsidio al Combatiente".

Articulo undécimo.-Las Comisiones Provinciales de Subsidio al Igradas por las personas siguienpañola Tradicionalista y de las cionario designado por el Goberpor el Sr. Delegado de Hacienda, Artículo octavo. - Se destina- que lleyará a su cargo la contabicito, designado por el Gobernador

Articulo duodécimo - Los Comisiones Locales de Subsidio al Combatiente constituídas en las miento de los preceptos referentes cia contribuyan a la comisión de fraudes por: Un vecible al Ministerio de la Coberna por suribles no designado por el Gobernador civil de la provincia, que ejercerá las funciones de Jefe: como Secretario, el Maestro Nacional más joven que se halle en tunciones dentro del Municipio, y en concepto de vucales, dos padres de combatientes: uno sirviendo en el Ejército y otro en la Milicia. Estos vocales serán designados por el Gobernader civil, oido el Jefe Provincial de Falange Española Tradicionalista y de las JONS.

Cuando el Municipio sea capital de provincia o su censo rebase la cièra de cinco mil habitantes, el número de vocales en las Comi-

Militar de la Plaza, v el Jefe de la Ayuntamientos proveerán de lo-Milicia de Falange Española Tra- cal menaie v material de oficinal cargos. dicionalista v de las IONS en la provincia. Fete último podrá de legar sus fur ciones.

Sin periuicio de la responsabionalista v de la las Comisiones Provinciales v locales, con cargo a los presultadad que se exija a los infractores legar sus fur ciones.

be al Ministerio de la Goberna-Ines punibles. ción, a la Jefatura del Servicio Artículo décimoquinto. — Por el Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, a la Inspección General dictarán las disposiciones reglaejercerán sobre la aplicación de Subsidio. todas las normas referentes a esta nes, acuardo de altas y bajas, etc.

pección se fiiará un porcentaje sobre el importe de las multas

siones locales se ampliară a dos Los miembros de las Comisiones Burgos 15 de abril de 1939.—
más. nombrados en la misma forma y proporción.

Artículo decimaterare.

Los miembros de las Comisiones Burgos 15 de abril de 1939.—
Ano de la Victoria.—Aprobado.—
El Ministro de la Robernación, Artículo décimotercero. - Los con carácter de generalidad se pro-

duzcan en la exacción de los re-

al efecto el crédito correspondiente miembros de las Comisiones, las Arthulo décimocuarto.-La instautoridades y sus agentes que innección y vigilancia del cumpli- tenciona imente o por negligon-

del Subsidio, a los Gobernadores mentarias para la aplicación del Civiles, a los Alcaldes, a las Co- presente Decreto, y de acuerdo misiones provinciales y locales y con el de Hacienda, se dictarán a los Inspectores del servicio, que la normas precisas para la vigitendrán el carácter de agentes de lancia e intervención de la aplica la Autoridad. Dichas funciones se ción de los recursos destinados al

Artículo décimosexto - Quedan materia, como liquidación y pago derogadas cuantas disposiciones se de recargos, formación de padro-Inubieren dictado con anterioridad que se opongan al cumplimiento Para atender a los gastos de ins- de este Decreto, el cual entrará en vigor en primero de marzo de mil novecientos treinta y nueve.

SERRANO SUNER.

ORDEN de 15 de abril de 1939 aprobando el texto refundido del Reglamento para la aplicación del Subsidio a las Familias de los Combatientes.

El Reglamento del Subsidio al Combatiente fué aprobado por Orden del Ministerio del Interior de 30 de abril de 1938. Sus preceptos han sufrido sucesivas modificaciones: (Ordenes de 18 de junio de 1938, 3 de agosto de 1938, 11 de agosto de 1938, 26 de octubre de 1938 y 31 de enero de 1939), principalmente a consecuencia de las alteraciones experimentadas por las normas orgánicas del Servicio. Publicado con fecha de hoy el texto refundido del Decreto, en virtud de la autorización concedida por el artículo adicional del de 20 de enero último, se hace preciso llevar también a un texto único las disposiciones reglamentarias vigentes. Por ello, este Ministerio, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se aprueba el texto retundido del Reglamento para la aplicación del Decreto orgánico del Subsidio al Combatiente, que adjunto se publica.

Burgos, 15 de abril de 1939.-Año de la Victoria.

SERRANO SUNER.

TEXTO REFUNDIDO DEL REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL SERVICIO DEL SUBSIDIO A LAS FAMILIAS DE LOS C OMBATIENTES

CAPITULO I

Ficheros y padrones

Artículo primero.—Las peticiones de Subsidio se presentarán ante las Comisiones Locales por medio de escrito dirigido al sefe ae las mismas, o bien ante las Cámaras de Comercio e Industria. si se trata de Subsidios causados por combatientes a los que hace referencia el artículo sexto del texto refundido del Decreto, acompañándose en ambos casos los siguientes documentos:

Primero.-Certificación de existencia del combatiente, expedida pertenecer a Cuerpos especiales, del soldado de reemplazo, se hará constar además, la cantidad que de su haber percibe en mano, a los efectos de la deducción prevenida en el párrafo quint > del artículo cuarto del Decreto.

Segundo.—Certificación del Registro Civil justificativa del parentesco existente entre el combatiente y los beneficiarios del l Subsidio.

Tercero.-Informe de la Alcaldia, en el que conste si el combatiente es cabeza de familia o sos-l tén único o principal de ella, expresando los nombres, apellidos y edad de las personas que viven a sus expensas. Estas Autorida des debrán informarse con toda exactitud antes de expedir dichos informes, teniendo en cuenta la responsabilidad en que incurren con arreglo al último párrato del artículo décimo cuarto del Decreto.

Cuarto - Certificación del liqui lo imponible que figure catastrado o amillarado a nombre

chas personas disfruten, aunque combatientes. figuren amillaradas a nombre de otras También expresará si le consta o no que en el mismo o en otros términos municipales disfruten otros bienes inmueb'es o tengan explotaciones agrícolas.

Quinto. - Declaración jurada sueldos, pensiones o gratificaciones que disfrute el combatiente y sus familiares.

combatientes que hayan sido depertenezca. Si el combatiente, or te, además de todos los docupercibe haberes superiores a los tados anteriores, deberán acomo a referencia en el último párraío de! idad de la multa que proceda artículo segundo del Decreto

Artículo segundo.—La expedirelativos al Subsidio, estará exeuta de honorarios.

Los documentos gozarán de la exención del Timbre en las siguientes condiciones acordadas por el Ministerio de Hacienda.

Primero.-Las certificaciones de existencia del combatiente, exim didas por el Jefe de la unidad de que forme parte, a que se resiere el número primero des articulo primero del presente Rglamento, estarán exentas de! Impuesto del Timbre aun cuando no concurran las circunstancias exigidas al efecto en el Decreto de 21 de junio de 1937.

Segundo. — Las certificaciones del Registro Civil y del Catastro, amillaramiento y matricuia de la contribución industrial a que. respectivamente se refieren los apartados segundo y cuarto del del combatiente y su conyuge artículo primero del vigente Rey parientes por el concepto de glamento, estarán, asimismo, excnrústica pecuaria y urbana, así tas del Impuesto del Timbre, sient como también de la cuota que pre que en dichas certificaciones por incustrial figure en la matricu se haga constar de mode exprese, das del Subsidio. la, expedida por la Alcaldía o por el funcionario que las expella. Artículo quinto.—La Comisión por la Delegación de Hacienda. que únicamente surtirán efecto palación de Hacienda. Asimismo, expresará el liquido ra justificar el derecho al percipo en el plazo de otros cinco dias,

imponible de las fincas que di-Idel Subsidio a las familias de los

Las certificaciones que no se expidan en la forma que queda establecida, deberán reintegrarse con el timbre que corresponda, así como también aquellas en que se cumpla el mencionado requisito si se presentan a otros efectos dissuscrita por el beneficiario, de los tintos del anteriormente señalado en Centros y Oficinas que no sean lios encargados de la aplicación de ias disposiciones sobre Subsidio Sexto. — Cuando se trate de la Combatiente: siendo, en ampos caso, de estricta observancia, el clarados inútiles por Tribunal artículo 219 de la Ley del Timore Militar, como consecuencia de en- vigente, conforme al cual no será por el Jese de la Unidad a que sermedades contraídas en el fren admitido por las Autoridades, Tribunales. Oficinas Públicas, Somentos enumerados en los apar- ciedades y particulares cocumento alguno que carezca del timbre conar la certificación a que se hace prespondiente, bajo la responsabi-

> Tercero.-Gozarán también de la exención del citado impuesto, ción de toda clase de documentos las certificaciones que expidan .as Comisiones Provinciales V 100 les del Subsidio

> > Articu'o tercero.—A 10s efecta de determinar los ingresos de solicitante al Subsidio y los de su cónyuge y parientes, las Comisiones Locales y Cámaras di mercio pueden reclamar de los se cretarios de Ayuntamiento los datos precisos y los asesciamientos necesarios para el mejor cu aplimiento de su cometido Estos funcionarios, facilitarán aquellos con toda rapidez.

Articulo cuarto.-Una vez en poder de las Comisiones Locales las solicitudes del Subsidio y decumentos a que se refiere ei artículo primero, se redactará la ficha, modelo número 1, en el plazo de tres días.

Se dará copia de ella al peneficiario, quien podrá formular ante dichos organismos, en los cinco días siguientes, las reclamacion s que estime justas sobre las utilidades que le hayan sido de inci-

notificando su resolución al inte resado e instruyéndole del derecho que le asiste de recurrir en alzada ante la Comisión Provincial. dentro del término de tercer dia.

Artículo sexto. — La Comisión Provincial del Subsidio resolverá las reclamaciones en el plazo máximo de diez días, y su resolución podrá ser recurrida por el interesado en última instancia ante el Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales durante los ocho días siguientes al de la notificación del acuerdo.

Articulo septimo.—Si por negligencia en la tramitación, se retrasara la inclusión del solicitante en el padrón, los miembros del organismo negligente serán responsables de los perfuicios que se le limporte de Subsidios ni satisfe-

irroguen

Artículo octavo.—En todo caso, los acuerdos que adopten las Comisiones Provinciales y Locales de Subsidio al Combatiente, se decidirán por mayoría, y en caso de empate, por el voto de calidad del Jefe de la Comisión respectiva

Artículo noveno.-Para toda reciamación se abrirá por la Comisión local la ficha modelo núme ro 2 detallando en ella cuantas incidencias v resoluciones recaigan lelo al párrafo anterior, tengan deen el asunto Dicha ficha diberá obrar siempre en poder de las Comisiones Locales.

Articulo décimo.—En vista de las fichas modelo número l que hayan sido definitivamente resueltas, se formará mensualmente, por la Comisión Local, el correspondiente padrón, redactado con arreglo al modelo núm. 3, adjunto, en el que se reflejarán fielmente, y por orden alfabético de perceptores, los datos de aquellas, ll-nando, además, el resumen finas con arregto a las instrucciones que se cho se entiende solamente para el dicter.

Articulo once.—El padrón completo, deberá formarse todos los meses en los Municipios menores cionales que se refieran a meses. de cinco mil habitantes; en los anteriores al indicado. que sobrepasen esta cifra, se confeccionarán mensualmente solamente dos relaciones, con los mismos datos que el padrón: Una, comprensiva de las altas que se havan originado en el mes, con numeración correlativa, partiendo del último del mes anterior, y otras, de las bajas.

mensual en que fueron dados de do al beneficiario en la ficha moalta

El total que arroje la columna de "Subsidio a percibir", mas el importe de los padrones adicionacada mes y el del padrón formado por la Cámara para cada localidad, es decir, el total del resumen que figura al pie dei pa drón, será la cantidad que para los pagos del mes recibirá la Comisión Local.

Este importe será entregado exclusivamente a los perceptores que, como cabeza de familia, figuren en el padrón, quedando terminantemente prohibido hacer prorrateos, ni destinar los sobrantes chos, al pago a beneficiarios no comprendidos en el padrón. Tampeco podrá pagarse mayor cantidad que la recibida de la Comisión Provincial, y en el caso de ouc así se hiciera, la Comisión Local no tendiá derecho a su teembolso

Artículo doce. — Los beneficiarios que causen alta en el mes, de vengarán el Subsidio desde el dia

primero del siguiente.

Los beneficiarios que, con arre Trecho al percibo del Subsidio, v ror consecuencia del cumplimiento de plazos que establece este Reglamento o por causas justificadas no fueran incluídos en el pa dron correspondiente, tendran erecho al percibo del Subsidio, mediante la formación del oportuno padrón adicional, que, aprobado por la Tefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, será incluído en el primer resumen mensual que se forme.

El reconocimiento de este dereimporte de los Subsidios del mes lanterior al corriente. Por lo tanto, no podrán formarse padrones adi-

Articulo trece. — El padrón o rectificaciones, en su caso, se for marán indefectiblemente, dentro de los cinco días primeros de carda mes, referido a la fecha del dia uno del mismo. Se expondrá al público en el tablón de anuncios de la tes de ingreso que han de nutrir Casa Consistorial por un plazo de tres días, al solo efecto de oir las establecidas en los artículos sep-En esta última, los números de reclamaciones que se tormulen en timo y octavo del texto refundido orden serán aquellos con los que relación con las diferencias entre del Decreto.

aparecían en el padrón o relación el importe del Subsidio reconocidelo número uno y la cantidad consiguada en el padrón.

Artículo catorce.—Las reclamaciones se dirigirán a la Comisión les aprobados hasta el día 12 de Local de "Subsidio al Combatiente", que si comprobara la existencia de errores, procederá a subsanarlos inmediatamente, remitiens dose el padrón o rectificaciones, s la Comisión Provincial para el día doce de cada mes. La infracción de estos plazos, será sancionada con multa hasta de cincuenta pesetas, para cada uno de los miembros que constituyan la Comisión responsable.

Articulo quince.—Recibidos en la Comisión Provincial los padrones o rectificaciones de los Ayuntamientos de la provincia y los redactados por la Cámara de Comercio, procederá a su examen y aprobación, formando con ellos y con los adicionales aprobados, si los hubiere, el estado resumen de subsidiarios, con arreglo al modelo número cuatro, adjunto, tomando los datos de los resúmenes parciales figurados al pie de ca-

da padrón.

Articu'o diez y seis.—Las Comisiones Provinciales procederán al envio de estos estados resúmenes, al Ministerio de la Gobernación (Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales), antes dei cifa veinticinco de cada mes, ya que habrán de servir de just ficante al pedido de fondos y de base para la liquidación del Consejo Superio: de Cámaras con dicha Jefatura la infracción de este plazo. será sancionada con multas has ta de cincuenta pesetas para cada uno de los miembros de aquellas Comisiones.

Articulo diez y siete.—Aprobados los padrones y formado el es tado resumen de subsidiarios, las Comisiones Provinciales procede. rán inmediatamente a la inscrción de este último en el "Boletín Ofi-

cial" de la provincia.

CAPITULO II

Recaudación

Articulo diez y ocho.-Las fuenel fondo del Subsidio, seran las ción del veinte por ciento sobre comunes, leche, incluso la condeaventa de tabacos, se efectuará sin tickes cobrándose en la Representación de la Compañía Arreadataria en el momento de realizala saca. A dicho efecto, la Comisión Provincial de "Subsidio al ca de aquella Representación.

La liquidación se llevará a cabo por el precio de cada unidad, no sobre el importe global de la saca.

En las expendedurías de tabacos, se fijará en sitio visible una lista, autorizada por el Jefe de la Comisión Provincial, con los precios de las labores, importe del recargo del veinte por ciento y cantidad que debe satisfacer el consumidor.

Como justificante de la cantidad ingresada en el mes por este concepto, se expedirá una certificación por el Representante de la Compañia Arrendataria, cuyo documento será acompañado a 11 cuenta.

Artículo veinte. — La exacción del recargo del veinte por ciento sobre la entrada a los espectáculos públicos (apartado f) del artículo séptimo del Decreto), se realizará sin tickes, mediante liquidaciones entre las empresas y las Comisiones Locales, en la forma que se determinará en la instrución.

Articulo veintiuno. - Se entenderán exceptuadas del recargo estab'ecido en el apartado b) del artículo séptimo del Decreto las ventas y consumiciones efectuadas en establecimientos de comestibles y similares, de los siguientes articulos considerados como de

primera necesidad:

Aceites de oliva de todas clases, alubias, arroz, azúcar, aceitunas sin envasar, carnes frescas, ca-· fé crudo y tostado, caramelos, confituras y helados de precio inferior a quince céntimos, cotudillos y huesos de cerdo, conserva de carne en lata, cuyo precio sea inferior a dos pesetas; chorizos de precio inferior a catorce pesepolvo, de precio inferior a dos cincuenta pesetas libra de cuatro-l cientos sesenta gramos; frutas na- cl artículo noveno de dicho De turales que no estén en conserva, creto. garbanzos, harinas de todas cla-

Articulo diez y nueve.—La exactizas sin envase, huevos, jabones sada; lentejas, manteca de vaca y de cerdo, morcillas, pescados frescos y salados, pimentón, pimienta y demás especies, purés, pro-ductos destinados a la lactancia, patatas, pan, queso, de precio in-Combatiente" tendrá establecida ferior a diez pesetas; sopa de pasuna intervención permanente cer- tas y de hierbas, sal, sardinas en lata y vinagre.

Además de los anteriores, estarán exentos del recargo, por iguales razones, las conservas de pimiento y tomate, butifarra, sémola, canela, similares de café, :é, mantequilla corriente, castañas, foscao, cacao, vinos quinados, y los que en lo sucesivo se establezca por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Ohras Sociales, que tienen la consideración de artículos de primera necesidad.

Acticulo veintidos. - Los recargos establecidos en el Decreto, setán satisfechos, aun tratándose de ventas o consumiciones realizadas en establecimientos de carácter militar o benéfico-social

Artículo veintitrés.-Para justificar el ingreso del diez por cien-to sobre el importe de las licencias de aparatos de radio (apartado b), artículo octavo del Decreto), se expedirá una certifica ción por el Jefe de los servicios tas de radiodifusión en la provincia, comprensivo de todos los ingresos realizados en el mes.

Artículo veinticuatro. - Por lo que se refiere al recargo del vein te por ciento que, sobre los juegos de todas clases, en los establecimientos públicos o de recreo, establece el apartado h) del artículo séptimo del Decreto, cuando por tratarse de aquellos juegos en que el pago se ha de hacer por jugador o jugada, no tenga apli i del recargo establecido en el aparcación el tanto por ciento de recargo, se aplicarán las tarifas que Decreto, los enumerados a contiestablece la instrucción.

Artículo veinticinco.—Los recargos establecidos sobre el costo de los comprendidos en la tarifa prilos productos y servicios a que hacen referencia los apartados b), c), d), e), g), h), i), j), k), l), !!), tas kilo; chocolates en pasta y en del artículo séptimo dei Decreto, se harán efectivos mediante tickes, en la forma establecida por

rán enteros al cliente, que en el acto procederá a inutilizarlos.

Articulo veintiséis.—La Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales suministrará a las Comisiones Provinciales, para que éstas, a su vez, lo hagan a las Locales, los tickes acreditativos del pago de los recargos. De las entregas se firmará el correspondiente recibi en los modelos números 6 a) y 6 b). respectivamente.

Articulo veintisiete. - Los empresarios, dueños de cafés, bares, y, en general, todos aquellos industriales y comerciantes a quienes afecten estos recargos, tienen la obligación de proveerse en las Comisiones Locales, previo el pago adelantado de su importe, de los tickes necesarios para atender al volumen normal de las opera-

ciones.

Articulo veintiocho.—Los dueños de establecimientos y dependientes, antes de retirar los servicios de la consumición, vienen obligados a inutilizar los tickes del Subsidio cuando el cliente no lo hubiere realizado. Sin perjuicio de la sanción en que incurra éste, los dueños o dependientes que infrinjan el presente precepto serán sancionados con multas de veinticinco a doscientas cincuenta pese-

Artículo veintinueve.—El recargo del veinticinco por ciento establecido en el último párrafo del artículo séptimo del Decreto, se abonará en las Comisiones Locales al adquirir los tickes o al practicar la liquidación, según los casos, mediante recibo talonario numerado, en cuya matriz deberá firmar la entrega el industrial.

Artículo treinta. - Se entenderán por artículos de lujo, a los efectos (tado e) del artículo séptimo del

nuación

a) Objetos de antigüedades de mera, sección primera, clase tercera, número siete y apartado segundo de la contribución industrial, con excepción de las adquisiciones hechas por el Estado, Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos con destino a Museos, colecciones de carácter oficial o Para comprobar la exactitud establecimientos de enseñanza o ses, incluso las lacteadas, hortali I del recargo, los tickes se entrega-Itomento de la cultura pública.

de polo, hockey, golf y demás artículos de deposte; accesorios para mesas de billar, tablas y tichas de mahjongg, tablas y figuras de juego de ajedrez, de parchis, de mármoles, bronces u otros metadamas y de asalto. Fichas de toda clase de juegos.

c) Escopetas, rifles y armas de fuego largas, cuyo precio exceda de ciento cincuenta pesetas, armas de fuego cortas de un precio superior a sesenta y cinco pesetas.

Armas de esgrima, sables y estoques, cualquiera que sea su pre-

cio.

Se exceptúan del recargo las armas de todas clases que obligato riamente hayan de usar los indivi duos pertenecientes a Cuerpos armados Milicia de Falange Espanola Tradicionalista y de las J. O. N. S. o servicios públicos que lo tengan determinado por ordenanzas o reglamentos

d) Joyas, perlas, piedras preciosas y objetos de oro, plata y platino, así como los objetos de mármoles de procedencia extranbisutería, de esmalte o de aque liera; los muebles tapizados con llos otros construídos con metales pieles, terciopelo, damasco de sefin apente trabajados, cuyo precio da, raso, tatilete o telas cuyos pre de vent exceda de dos pesetas

por pieza

Relojes montados en oro o platino o con incrustaciones de piedras preciosas, así como los obje- dro, cerezo, ciprés, ciruelo, dora-

tino

e) Obras de cristal, de bronce, hierro y otros metales o de porce lana fina, como espejos, arañas. bueao y teca. lámparas con bronces o metales cincelados, candelabros, jarrones. centros, figuras y demás objetos de adorno de dichas materias, cuvo precio por pieza sea superior a satenta y cinco pesetas. Tapices y alfombias cuyo precio sea superior a cincuenta pesetas por metro uadrado.

f) Toda clase de artículos de peleteria confeccionados o no, cuando su precio exceda de ciento cincuenta pesetas, brocados, blondas y encajes cuando estén hechos con hilos de seda, plata u oro; piumas para adorno de sombreros, cuando su precio exceda de quince pesetas por pieza; arpesetas por metro cuadrado.

b) Raquetas de tennis, mazos mes, con excepcion de los correspondientes a cargos públicos, cualquiera que sea su precio.

> ii) Muebles de lujo dorados y tallados de madera que contengan les, incrustaciones de laca, adornos o colgaduras de tapicería, de terciopelo, damasco, raso, tafilete. piel u otra tela cualquiera que forme parte integra de elios.

> Muebles construídos en made ras finas, no comprendidos en el párrafo anterior, cuando su precio por unidad exceda de ciento

cincuenta pesetas

Se entenderá por miebles de lujo los construidos con maderas finas o de cualquier clase, doradas con oro fino; los que contengan bronce o incrustaciones de plata. marfil o concha; los construídos con maderas de cualquier clase cuya parte decorativa, como talla v otros adornos, avaloran con lamitad, cuando menos, el precio to-l tal del mueble; los que contengan cio exceda de treinta pesetas metio cuadrado. Se estimarán como maderas finas el acebo acutillo, alcanfor, amaranto, boj, caoba, cetos d. óptica en oro, plata o ola-Idillo, ébano, enebro, granadillo granado, guayaco, jazmín, laurel. limoncillo, nogal, ojaranzo, olivo. palorosa, palosanto, sándalo, si-

Articu'r treinta y uno.-La recaudación del producto del día semanal "Sin postre" vendrá a cargo, por lo que se refiere solamen te al de carácter familiar, de las Juntas Provinciales de Beneficencia y Alcaldias, que tienen hoy a su cargo la del día del "Plato Unical

Los citados Organismos, terminada la recaudación de cada mes. harán entrega a los Jefes de las Comisiones Locales respectivas el importe de aquélla, contra recibo por duplicado, firmado por el Jete de la Comisión

Artículo treinta y dos.-El coticulos de seda natural, cuando su bro del día "S'n postre" a los inprecio sea superior a cincuenta dustriales (hoteles, fondas, etc.), importe, etc correrá a cargo de las Comisiones g) Trajes y vestidos para caza Provinciales y Locales del "Subtondos que por todos conceptos y los denominados de amazona, sidio al Con batiente" y se hará obren en noder de las Comisiones libreas de toda clase de unifor efectivo mediante tickes, cuya ad-

ministración y venta dependerá de estos Organismos.

Artículo treinta y tres.-El producto integro de la recaudación del día semanal "Sin postre" se ingresacó mensualmente en la cuenta ahierta en el Banco de España con la denominación de Subsidia al Combatiente".

En la misma cuenta se ingresarán las cantidades que se recauden por todos los conceptos de ingreso del servicio, con excepción de la recauda ión del dia del "Piato ánico" cuya liquidación se practicará en la forma que se establece en el artículo siguiente.

Artículo neinta y cuatro.—La recaudación del producto del día del "Piato Unico" a cargo de las Juntas Provinciales de Beneficencia v Aicaldías se ingresará totalmente en la cuenta del Banco de España, "Fondo de Protección Be-

néfico Social"

Las Comisiones Provinciales de "Subsidio al Combatiente" liquidarán minsualmente con las Juntas Provinciales de Beneficencia el cincuen a por ciento de la recaudación integra del dia dei "Plato único" que o rresponde a los fon-dos del Subsidio. La liquidación se llevará a efecto el último día de cada mes, tomando como base el importe integro de los ingresos realizados durante el mismo por aquel concepto, y firmándose por duplicado el acta de liquidación redactada con arregio al modelo número 5 adjunto.

Articu'o treinta y cinco.-Los Gobernadores Civiles enviarán mensualmente a la Comisión Provincial justificantes de las cantidades ingresadas en el mes por licencias de caza, con arreglo al mode lo núm:ro 8 del presente Reg

mento.

Articulo treinta y seis. - Las Companias de Ferrocarriles, den tro de los tres primeros días de cada mes, enviarán a la Comisión Provincial de "Subsidio al Combatiente" una relación de las cantidades ingresadas durante el anterior como producto de las horas extraordinarias del personal militarizado y en la cual harán constar los numbres, número de hora-

Articulo treinta y siete - Lus

cuenta corriente del Banco de España "Subsidio al Combatiente", dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Artículo treinta y ocho. - Las Comisiones Provinciales, precisamente el dia 15 de cada mes, publicarán en el "Boletín Oficial" de la provincia la relación de ingresos realizados en el anterior con las siguientes columnas:

a) Nombre del Ayuntamiento. b) Ingresado por venta de tickes.

c) Idem por reintegros, (sobraute pago de nóminas).

d) Idem por recargos sobre licencias de aparatos de radio.

e) Idem por recargo del 25 % por cuenta de las empresas.

f) Idem por "Dia sin postre".

Varios Total.

Un ejemplar del citado "Boletin Oficial" servirá de justificante a la cuenta mensual para los indicados conceptos.

CAPITULO III

Pagos

'Artículo treinta y nueve.—Sin la autorización expresa del Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales queda terminantemente prohibido todo pago con cargo a los fondos del Subsidio. De los que se realicen sin aquella formalidad serán responsables el Jefe de la Comisión y el de Contabilidad, para lo cual será preciso que por este último se intervengan todos los talones que se expidan contra la cuenta corriente del servicio.

Articulo cuarenta.—Los Jefes de las Comisiones Provinciales de "Subsidio al Combatiente" serán los únicos autorizados para efectuar el pago de padrones y demás cantidades que se inviertan en los servicios encomendados a los organismos de su jurisdicción.

La extracción de fondos para dichos pagos sólo podrá hacerse con las firmas del Gobernador Civil y del Jefe de la Comisión Provincial coniuntamente, y previa siempre la oportuna autorización de esta Jefatura, a tenor de lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo cuarenta y uno.—El día l veinte d: cada mes los Jefes de las ro 9. Este modelo se utilizará tam-

vicio solicitarán de la Jefatura de Beneficencia y Obras Sociales la aportuna autorización para extraer los fondos de dicha cuenta corriente en la cuantia precisa para las atenciones del mes (padrones, personal, material, etc.), mediante el oportuno telegrama.

El texto del mismo será, por lo que se resiere a las provincias que tengan fondos suficientes en la cuenta, el siguiente:

"Solicito autorización extraer c/c pesetas, importe pagos mes actual a realizar. Por transferencia telegráfica remito cuenta "Fondo Central Subsidio"pesetas sobrante calculado fin mes."

Las Comisiones Provinciales que no dispongan fondos suficientes para realizar los pagos usarán el texto siguiente:

Solicito autorización extraer c/c pesetas, importe pagos mes actual a realizar, y envio de.....pesetas para mo existencias probables fin mespesetas"

Artículo cuarenta y dos.-El Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, eu vista de los telegramas anteriores, propondrá a la Subsecretaria del Interior la remisión de las cantidades solicitadas por las provincias, en las que la recaudación no alcance a cubrir los pagos, y cursará, si procede, la orden para la extracción de los fondos de la cuenta corriente "Subsidio al Combatiente", sin cuya orden no se podrá extraer cantidad alguna.

Articulo cuarenta y tres. - En los cinco primeros dias de cada mes las Comisiones Provinciales satisfarán a las Locales el importe de los padrones, tanto de los corrientes como de los adicionales y de los de la Cámara, por la cantidad que figure en la columna 10 del resumen numérico de subsidiarios modelo núm. 4.

Articulo cuarenta y cuatro.—Los organismos locales, una vez en su poder el importe del padrón satisfarán a los subsidiarios las cantidades que respectivamente les co rrespon lan, previa firma del "recibi" en la nómina modelo núme-Comisiones Provinciales del Ser-Ibién para las adicionales del mest

y para las de la Cámara, resumiendo los importes de todas ellas al pie de la nómina correspondiente al padrón ordinario.

Dichas nóminas, una vez firmadas por los perceptores, serán remitidas por las Comisiones Locales a la Provincial antes del día 20 de cada mes.

Las Comisiones Provinciales relacionarán todas las nóminas en el modelo número 10, adjunto.

Articulo cuarenta y cinco.-El Subsidio, se devengará por meses de treinta dias, sea cualquiera el número de los que conste el mes.

En el caso de baja de algún beneficiario, se le satisfarán solamente los días transcurridos hasta la fecha en que se produjo aquélla.

CAPITULO IV

Contabilidad

Artículo cuarenta y seis.—Las Comisiones Provinciales desarrollarán su contabilidad por el sistema de partida doble, con arreglo completirlos por considerarse co- la las instrucciones de la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Artículo cuarenta y siete.-En la primera quincena de cada mes, se remitirá a dicha Jefatura Nacional, la cuenta del anterior, ajustada al modelo número 7, adjunto, en unión del balance de comprobación y saldos en fin del mismo y demás justificantes determinados en la instrucción.

No se comprenderán en la cuenta, otras operaciones de ingreso y pago, que las efectuadas hasta el último día del mes a que la misma se refiera.

Dicha Jefatura, examinará las cuentas, procediendo a su anotación en los libros una vez totalizadas las de cada mes.

Artículo cuarenta y ocho.—Las Comisiones Locales del "Subsidio al Comhatiente", llevarán para su contabilidad como minimum, un libro, modelo corriente del mayor, en el que abrirán, entre otras, las siguientes cuentas

a) Cuenta de tickes con la Comisión Provincial.

b) Caenta de padrones con la idem idem.

c) Productos del recargo del 25 por 100 empresas. d) Producto del "Dia sin Pos-tre".

Las Comisiones Provinciales.

dictarán las instrucciones oportunas para el desarrollo de esta contabilidad

Artículo cuarenta y nueve.—En los ocho primeros dias de cada mes, las Comisiones Locales, remitirán a las Provinciales, el estado de cuenta de los ingresos y pagos heches en el mes anterior, ajustado al modelo número 6 y con arreglo a las instrucciones que de las mismas reciban.

CAPITULO V

Subsidios por cuenta de las Cámayas

Artículo cincuenta.—La concesión de los beneficios del Subsidio a que hace referencia el artículo sexto del Decreto, será competencia de las Cámaras de Comercio e Industria, mediante la tramitación del oportuno expediente. con sujeción a lo establecido en el artículo primero del presente Reglamento. El pago de los mismos a los beneficiarios se realizará por las Comisiones Locales en el lugar del domicilio de los movilizados.

Artículo cincuenta y uno.—Se entenderá por empleados u obreros fijos a los efectos del artículo sexto del Decreto, los que en la fecha de su movilización estén tomprendidos en algunas de las kircunstancias siguientes.

Primero. Llevar seis meses de trabajo sin interrupción al servicio del patrono, Empresa o entidad. ejerciendo funciones técnicas o administrativas.

Segundo. — Tener doscientos días de trabajo sin interrupción tn calidad de obrero para la misna entidad, Empresa o patrono.

Tercero.—Para los demás trabaadores y profesionales en geneal, un año de servicios sin interupción en la misma Empresa, enidad o patrono.

Cuando se trate de poblaciones iberadas, estos plazos se reduci-'án a la mitad.

Al determinar la permanencia lel trabajo, no se descontarán los lías perdidos por causas ajenas a a voluntad del empleado.

Articulo cincuenta y dos. - La onfección del censo de familias on derecho al subsidio, por virud del artículo sexto del mencioas cámaras Provinciales de Co-hogar del beneficiario. nercio e Industria, con la inter-1 h) Si perciben el sueldo inte-I haya girado.

vención permanente de un vocal de la Comisión Provincial o Locales y, en su caso, nombrado por el Jefe de aquélla. Las discrepan- incumplimiento de la obligación a cias de criterio que pudieran surgir entre la Cámara y el Representante de la Comisión serán resueltas sin ulterior recurso por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Artículo cincuenta y tres.-Formado por la Cámara Provincial el padrón de beneficiarios, con sujeción a las formalidades y modelo que establece el presente Reglamento, se remitirá a la Comisión Provincial de "Subsidio al Combatiente" antes del día 20 de cada

Un ejemplar del resumen numérico (modelo núm. 4) será enviado en el mismo plazo al Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

La Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente, antes del día 25 de cada mes, enviará otro resumen igual a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, comprendiendo en él todos los subsidios de la provincia, conforme a lo dispuesto en el artículo quince del presente.

Las personas, entidades o Empre-1 les: sas obligadas a satisfacer el Subsidio a su personal movilizado, con l arreglo al citado artículo sexto del Decreto, presentarán ante la Cámara Provincial de Comercio e Industria, en el plazo de quince días, l declaración jurada de la contribución que satisfacen al Tesoro por todos conceptos y del personal que por razón de su movilización no preste servicio en aquéllas. En dicho documento se harán constar los siguientes extremos:

a) Nombre y dos apellidos del titular del negocio o, en su caso. el nombre de la razón social.

b) Domicilio.

c) Contribución que satisfagan al Tesoro por todos conceptos.

d) Nombre y dos apellidos de los empleados o trabajadores que hayan sido movilizados.

Unidad a que pertenecen. e) f) Nombre y dos apellidos del beneficiario.

g) Número y édades de los hisado Decreto, correrá a cargo de jos o frenhares que constituyen el

gro de la Empresa después de la movilización.

Artículo cincuenta y cinco. — El que se refiere el artículo anterior o la inexactitud de los datos consignados en la declaración jurada, será sancionado en la forma que previene el artículo setenta y ocho

del presente Reglamento.

Artículo cincuenta y seis. — Las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria, con vista de los antecedentes reflejados en las declaraciones, formarán por triplicado el padrón de las entidades obligadas al pago, remitiendo un ejemplar a la Comisión Provincial del Subsidio y otro al Consejo Superior de Cámaras de Comercio, que servirá de base al repartimiento nacional que se realice.

Articalo cincuenta y siete. – Er Consejo Superior vendrá obligado a girar cuatrimestralmente el repartimiento para recaudar las cantidades que havan de destinarse a reintegrar al Estado el importe de los Subsidios que abone por virtud de lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto, dictando al efecto las instrucciones que considere necesarias dentro Artículo cincuenta y cuatro. — de las siguientes normas genera-

> Primera.—La Contribución Industrial y de Comercio se tomara en su conjunto de cuotas de tarifa, recargos establecidos para ei Tesoro y cuotas complementarias por el volumen de ventas.

> Segunda.—Cada Empresa figu rará por el total de sus cuotas anuales para el Tesoro por todos conceptos. En ningún caso se harán fraccionamientos, debiendo tomarse, respecto a las contribuciones que tienen liquidación por año, la última practicada por Hacienda después de 1936, o, en su defecto, la cuota minima que pudiera corresponder.

> Tercera.—Las Empresas de es pectáculos tendrán, como base impositiva, el 15 por 100 de sus ingresos al Tesoro, consagregio a la base séptima de la tarifa segunda de la Contribución Industrial.

> Cuarta. — Los contribuyentes por el epígrafe c), tarifa segunda de utilidades, acumularán a las cuotas de industrial el importe de la última liquidación que se les

Quinta.-Las entidades y Empresas que contribuyan por la talifa tercera de utilidades, y que no esten sujetas al Reglamento de Industrial, figurarán con la última cuota liquidada por Hacienda, sin deducción alguna por ingresos al Tesoro durante el ejercicio a que se refiera la liquidación Si están sujetas a dicho Reglamento, se tomará por base las cuotas de industrial, más la complementaria que hava resultado de la última liquidación practicada por utilidades, sin restar los pagos considedos deducibles a efectos de ingreso en el Tesoro de la cuota por la tarifa tercera.

Sexta.—Los contribuyentes por el impuesto de alcoholes, formatán su base contributiva con el cuatro por ciento de los ingresos en el Tesoro, bien se trate de impuesto liquidado, según tarifa, o de patentes irreducibles.

Septima - En las Empresas mineral individuales servirá de base el impuesto del tres por ciento sobre el producto bruto, siempre que exceda de mil pesetas anuales. En las Empresas mineras colectivas también servirá de hase dicho impuesto del tres por ciento, a menos de que estén sujetas al impuesto mínimo sobre el capital y la cuota de éste sea superior a la de aquél, pues en tal caso se tomará como base dicha cuota mínima de capital. Las Empresas individuales de la minería de carbón que produzcan más de diez mil toneladas anuales. figurarán por el importe de la cuota que vienen obligadas a pagar en concepto de recargos municipales, sobre lo que supondría el tres por ciento del producto bruto

Octava.—Las Empresas de trans portes por medio de vehículos de motor mecánico se incluirán en el padrón con el 33 por 100 de la patente de circulación de automóviles, cuando exceda de doscientas cincuenta pesetas anuales.

Novena - Las Compañías de Ferrocarriles, por tratarse de Empresas concesionarias de servicios públicos, auxiliadas en su mayo ria por el Estado, quedan excluidas de las derramas que gire el Conscio

Artifulo cincuenta y ocho.—Las persona: entidades o empresas artículo ceato del Decreto. La li- Servicio Nacional de Beneficent

dron de la Camara donde radique su dom cilio social o establecimiento principal, efectuando en el mismo organismo los ingresos que les correspondan en los repartimientos

Artículo cincuenta y nueve.— Cuando una Entidad, por consecuencia de la guerra se vea privada del normal desarrollo de sus actividades industriales o comerciales, bien por tener parte de sus negocios en zona no liberada, ya por saqueo o destrucción de sus edificios o instalaciones, podrá solicitar la exención o reducción de las derramas mediante escrito dirigido al Conseio Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navega ión. Este organismo informará sobre la procedencia de la reclamación, proponiendo a la Jefatura de Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales la resolución que considere pertinente. El fallo que en todo caso adopril te la Je atura referida, será firme, del Subsidio al Combatiente, la

Articulo sesenta. - El repartimiento que se gire a las entidades l'industriales y comerciales para el pago de Subsidios, deberá someterse a la aprobación de la Jefatura de Beneficencia y Obras Sociales. El período voluntario de cobranza, será establecido por el Consejo Superior de Camaras de Comercio, Industria y Navegación.

Articulo sesenta v uno. — Las Cámaras de Comercio e Industria, remitirán por transferencia a la cuenta del Consejo Superior, el importe de las cantidades recaudadas, deducción hecha de los gastos de admiristración que se consideren imprescindibles.

Articulo sesenta y dos.—Las obligaciones contributivas derivadas del apartado f) del artículo único del Decreto de 5 de agosto de 1938 y Orden de fecha 11 del mismo mes, quedan sujetas a los procedimientos de apremio establecidos en el artículo sexto del Decreto.

Articulo sesenta y tres. — El Consejo Superior liquidará mensualmente con la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, los Subsidios que el Estado haya satisfecho a los combatientes comprendidos en el de la Cobernación o el Jefe del con su rursa es figurarán en el pa- quidación e ingreso de su importe cia y Obras Sociales.

en la cuenta "Fondo Central de Subsidio al Combatiente", se llevará a efecto por meses vencidos, dentro de los veinte días primeros del siguiente.

Artículo sesenta y cuatro. - La Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, una vez totalizaco el importe de los padrones confeccionados por las Cámaras para cada mes, lo comunicará a! Consejo Superior, cuyo organismo deberá ingresar la totalidad en el plazo establecido en el artículo anterior.

Articulo sesenta y cinco. - Las Comisiones Provinciales, al realizar mensualmente el pedicio de fondos para el pago de padrones, deberan tener en cuenta el importe del formado por la Cámara de Comercio e Industria, cuyo pago ha de ser realizado por aquéllas a las Locales.

Articulo sesenta y seis. - Para todo lo concerniente al servicio gestión del Consejo Superior y la de las Cámaras será llevada por la Mesa de estos organismos. Se considerarán con el carácter de Cámaras Provinciales a estos efectos, las cámeras locales de poblaciones de censo superior a cincuenta mil habitantes de derecho

CAPITULO VI Inspeción

Articulo sesenta y siete.—Para la vigilancia en el cumplimiento de las Leyes relacionadas con el Subsidio al Combatiente, se crea la Inspección General del Subsidio y se autoriza el nombramiento de Inspectores.

Articulo sesenta y ocho. — La Inspección Creneral del Subsidio, con jerarquía superior inmediata a los laspectores y organismos provinciales tendrá como misión expresa, sin perjuicio de aquellos servicios que puedan encomendácsele:

a) Vigilar, orientar y encau-zar la actuación de los Inspecto res Provinciales, dentro de lo preceptuado en el Decreto y presente Reglamento.

b) Girar visitas de inspección a las Comisiones Provinciales, cuando así 10 acuerde el Ministro

c) Organizar la estadística mensual relacionada con las infracciones cometidas, tanto por los particulares cuanto por los organismos provinciales y locales.

d) Informar al Ministro o, en su caso, al Jefe del Servicio, del resultado obtenido en las visitas de inspección que se le ordene.

Artículo sesenta y nueve. — El personal afecto a la Inspección General, estará bajo la dependencia directa del Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, y será nombrado y separado por este Ministerio.

Artículo setenta. — Los gastos que origine la inspección general, serán de cargo de los ingresos obtenidos en la imposición de multas relacionadas con el Subsidio, sin que puedan exceder del siete por ciento de las mismas. A estos efectos, las Comisiones Provincias, remitirán en la primera decesa de cada mes, mediante trans-ferencia a la cuenta "Fondo Multas Inspección Subsidio", el im-Imiembros de las Comisiones Proporte del siete por ciento de las vinciales y Locales, por faltas que que se hubieran hecho efectivas en cometan en el ejercicio de sus funel mes anterior.

Artículo setenta y uno.—En cada provincia se nombrará un número de Inspectores igual al de los partidos judiciales mas los que se consideren precisos para la capital.

bramiento de Inspectores, compete a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales, a propuesta del Jefe de la Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente.

Articulo setenta y tres.—El cargo de Inspector no tendrá remuneración fija, pero en compensación a los gastos que ha de originar el cumplimiento de su cometido, percibira el veinte por ciento del importe de las multas satisfechas como consecuencia de sus denuncias. Por ningún concepto, excederá de diez mil pesetas la cuantía de lo que perciba anualmente cada Inspector.

Artículo setenta y cuatro.—Por la Jefatura del Servicio Nacional de reposición en el término de de Beneficencia y Obras Sociales, se proveerá a los Inspectores del carnet acreditativo de su persona-lidad, y de conformidad con lo dos por miembros de las Comisio-los preceptos del texto refundido

cuarto Jel Decreto, tendrán la consideración de agentes de la Autoridad.

CAPITULO VII

Del personal en general

Artículo setenta y cinco.—Considerando un honor el desempeño de los cargos de gestión del Subsidio ai Combatiente, serán gratuitos los de Jefe, Vocales y Secretario de las Comisiones Provinciales y Locales.

Artículo setenta y seis. — Para el funcionamiento de oficinas y organización en general, los Jefes provinciales de Subsidio al Combatiente quedan facultados para reclamar del Departamento Pro-vincial del "Servicio Social" el personal femenino que precisen.

CAPITULO VIII

Sanciones

ciones, serán castigados con multas hasta de quinientas y ciento cincuenta pesetas, respectivamente, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal que puedan derivarse de su gestión.

Artículo setenta y ocho. – Los Artículo setenta y dos.—El nom- industriales, comperante, des y particulares que cometan infracciones de las disposiciones reguladoras del Subsidio, serán casltigados con multas de veinticinco a cinco mil pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que puedan incurrir.

> Artículo setenta y nueve.—Las actuaciones para sancionar actos cometidos por miembros de las Comisiones Provinciales serán tramitadas y resueltas por la Jefatura del Servicio Nacional de Bencficencia y Obras Sociales.

> Contra la resolución de este organismo se dará recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación en el plazo de diez días, pero podrá entablarse previamente el cinco días.

funcionarios del mismo orden local y por los industriales, comerciantes, entidades y particulares, serán tramitadas por los Jefes de las Comisiones Provinciales y re-sueltas por la Jefatura del Servi-cio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Contra la resolución de este organismo, si la cuantía de la multa es superior a quinientas pesetas, se dará recurso de alzada, en término de diez días, ante el Ministro de la Gobernación, pero podrá entablarse previamente el de reposición en término de cinco días.

Cuando las cuantías de las multas a que este artículo se refiere no exceda de quinientas pesetas, la resolución de la Jefatura de Beneficencia y Obras Sociales no será recurrible.

Articulo cchenta y uno.—No se admitirá recurso alguno sin haber hecho previamente consignación Artículo setenta y siete. - Los en la Caja General de Depósitos de la Delegación de Hacienda del importe total de la multa.

> Articulo ochenta y dos.—Confirmada la imposición de multas, el depósito aludido en el artículo anterior será cancelado, ingresando su importe en la cuenta corriente del Banco de España, denominada "Subsidio al Combatiente".

> Si el acuerdo de imposición de multa se hubiere hecho firme por no haber recurrido contra él, los infractores quedarán obligados a ingresar su cuantia en la cuenta anterior durante el plazo máximo de quince días.

Transcurrido que sea sin haberse realizado el ingreso, se procederá por la vía de apremio administrativa, enviando al efecto certificación del descubierto a la Delegación de Hacienda.

ARTICULOS ADICIONALES

Primero.—Los combatientes que a la promulgación del presente texto vengan percibiendo el Subsildio, no tendrán la obligación de solicitarlo nuevamente, si bien las Comisiones Locales cuidarán de Artículo ochenta.—Las actuacio- revisar todos los casos para ajusdispuesto en el artículo décimo-lnes Locales, por Autoridades y Idel Decreto y del presente Reglamento, y para la eliminación de por estas disposiciones en el caso aquellos Subsidios que, con arre de que no obrara unida a ellos. glo al artículo sexto del Decreto. de las Cámaras.

Asimismo se llevará a los expedientes la documentación exigida Comissones Provinciales seguiran

Segundo. - En tanto se organiza han de ser satisfechos por cuenta por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras So ciales la fabricación de tickes, las

encargadas de suministrarlos a las Locales en la forma que lo vienen haciendo.

Burgos 15 de abril de 1939.--Año de la Victoria — Aprobado.

El Ministro de la Gobernacióa SERRANO SUÑER

(Anverso)

Modelo nº 2

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Apellidos		Nombre		Número
Localidad			Provincia	
	la reclamación	de		đe 19
Fecha de	de entrada de	de		de 19
R	ECLAMACION CO	ORRESPON	IDIENTE A LA FIC	CHA NUMERO
Alegaciones del rec	lamante:	Extr	acto	
Id. del Organismo I	.ocal:			
Remitido a la Provir	ncial en. de	-	de 19 ,	
Devuelto por la mis	sma en. Le La de		de 19 con	el acuerdo siguiente:
(Reverso)				Modelo n.º 2
Notificado en	de	· de 19		
Recurrido en	de	de 19	•	
Resuelto en	d e	de 19	en el sentido de	? !

Modelo núm. 3

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Observaciones pesetas. pesetas. pesetas. de 19 Subsidio a percibir Mes de Importe mensual id. id. id. jornales deducir o rentas El Secretario, (1) de familias con derecho al Subsidio al Combatiente. Subsidio quel corresponde por < de la Cániara pa-de-Número de rientes con (2) recho RESUMEN Ayuntamiento de Domicilio al lefe Local, TOTALES Parentesco con el perceptor combatiente **PADRON** NOMBRES Y APELLIDOS Del D Del perceptor Provincia de ~; ; . : Num.

•

(1) Ordinario, adicional o de la Cámara.

COMBATIENTE BSIDIO

l rovincia de					l'iles de	de		de 19
		ESTA	DO RESU	MEN DE	ESTADO RESUMEN DE SUBSIDIARIOS	2		
	NUMERO	DE SUBSIDIAI	SUBSIDIARIOS DEL PADRON	ADRON	IN	TPORTE MENS	IMPORTE MENSUAL DEL PADRON	RON
Num. Ayuntamiente	Ordinario	Adicional	Cámara	Total	Ordinario	Adicional	Cámara	Total
TOTALES								
D	***************************************	., Jefe de Co	ntabilidad d	el Subsidio	, Jefe ac Contabiliqad del Subsidio al Combatiente de	de		
•	<u>σ</u> τ	CERTIFICO: Que l p.drones y rectificacione tria, para el mes actual.	O: Que los tificaciones es actual.	datos que remitidos po	CERTIFICO: Que los datos que figuran en el presente estado-resumen, son fiel reflejo de los pedrones y rectificaciones remitidos por los erganismos locales y Cámaras de Comercio e Industria, para el mes actual.	esente estado-r os locales y C	esumen, son fie ámaras de Con	el reflejo de los nercio e Indus-
El Secretar	. 0 0 1.		0 20 0		En	a		de de 19
		El Jefe de la Comisión provincial,	d Comisión	provincial.				

El Secretario de la Junta Provincial de Beneficencia,

Modelo n.º 5

Subsidio al Combatiente

Provincia de	Mes de	
LIQUIDAC	ION	
De las operaciones realizadas en el presente mes Jefe Provincial del Subsidio al Combatiente referentes		
		PESETAS
Cantidad que quedó pendiente de entrega al Subsid		
enterior		************
Cantidad ingresada en la c/c del Banco de España, Social, por Plato Unico, en el mes de la fecha		
50% que de la misma corresponde al Subsidio		
	S u m a	***************************************
Cantidad entregada por la Junta Provincial de Benede la fecha, por cuenta de los ingresos obtenidos		45
DIFERENCIA que queda a favor del Subsidio para	la liquidación del mes próximo	<u></u>
Resulta, por tanto, que en fin del presente mes patiente, para ser entregado en el mes próximo de peso	etas	*********
Y para que conste, firman la presente en	a 30 de	de 19

El Jefe Provincial del Subsidio,

MODELO NUM. 6

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Mes de	de	19	<u>A</u>	yuntamiento	
	tickets en fin del mes a Organismo provincial e				
<i>•</i>			Sumas	•	
Vendidos en o	el presente mes				
P ·	· :			•	
	:	Existencias	para el siguiente	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	: •:• •••••••
	CLASIF	•	E LAS EXISTE	NCIAS	
	De 0,10	***********		······································	•
	De 0,25	••••••	Pesetas	••••••••	,
	De	••••••••	Pesetas	••••••	•
	De	•••••••	Pesetas	***************************************	•
	Totales		Pesctas		•
	INGRESA	DO EN C/C	EN EL PRESEN	TE MES	·
	Por venta de tickets	;	•••••	Ptas	•
	Por reintegros	••••••••••	•••••••	Ptas	•
	Por dia sin postre				
	Por recargo 25%, em	-		····· Ptas	
			*******	····· Ptas	
	Por	***************	***************	Ptas	•
	· ·		TOTALE	S Ptas.	
	ata Iocal	· •		a de	de 19.

Modelo 6-A

Servicio Nacional de Beneficencia. y Obras Sociales

MINISTERIO DEL INTERIOR

Guia n.º

Subsidio al Combatiente

Factura de los tickets que se remiten en esta fecha a la Comisión Provincial del Subsidio

SERIE	NUMERACION	CANTIDAD	PRECIO	IMPORTE
			,	
	,			
			1	
	1	•		
		<u>}</u>		
		¥		
	,			
Makalas				
Totales				

a de de 19 El Encargado del Almacén,

Modelo 6-B

Provincia de

COMISION PROVINCIAL DEL SUBSIDIO AL **COMBATIENTE**

de

SERIE	NUMERACION	CANTIDAD	PRECIO	IMPORT E
		·		
			·	
	; 			
	,			
ļ				
TOTALES			·	·

.... de 19... de V.º B.º El Presidente,

Recibidos: El Jefe de Contabilidad.

(Para remitir en sobre certificado al Almacén de procedencia).

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

COMISION PROVINCIAL DE	

MES DE _____ DE 19 ____

CUENTA

DE LAS OPERACIONES REALIZADAS EN EL PRESENTE MES

SUBSIDIO AI

Prov	/inci	a de	

Estado demostrativo de las operació

CARGO

Justifi-		En el Banco do		SUMA	S por
c a n t e número	CONCEPTOS	España	En formalización	Conceptos	Grupos
	Existencias en fin del mes anterior.				
	·				
	INGRESOS				1
	Į				
	RECAUDACION				
	Tabacos				
	Venta tickets				l
	Recargo 25 % Empresas	5			1
	Dia sin postre				:
	50 % Plato Unico				. 1
	Licencias caza				1
	Multas				•
	Espectáculos				
	Horas extraordinarias ff. cc				18
	10 % licencias radio				
	Diversos				,
	H				
	VARIOS				
	Ingresos pendientes de aplicación				.
	Ingresos indebidos	······································			İ
	Acreedores por anticipo				
				er age est	
	Ш	1			
	REINTEGROS	l			
	Sobrante pago nóminas	·····			
	Deudores por anticipo		1 1		•
	*** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** ***	·			
	, , , ,				
	IV)
	MOVIMIENTO FONDOS				*
	•				1
	Transferencias del Fondo Central				
	Total cargo				

(OMBATIENTE

nes realizadas en el mes de la fecha

DATA

lustifi-		En el Ranco de			AS por
c a n t e número	CONCEPTOS	España	En formalización	Conceptos	Grupos
	PAGOS				
	<u> </u>				
	PADRCNES Mes de				
	Id. de				;
	MATERIAL	7			
	Fabricación de tickets Administración y Giro				
	III				
	PERSONAL Gastos personal				
	Participación Inspectores				1
	IV				
	VARIOS				
	Formalización Ingresos pendientes de aplicación				: : :
	V				!
	DEVOLUCIONES Ingresos indebidos	·			·
	Acreedores por anticipo				
	*** *** *** *** *** *** *** *** *** *** ***				:
	*** *** *** *** *** *** *** *** *** *** *** ***		1 1		
	VI MOVIMIENTO FONDOS				
	Transferencias al Fondo Central	1	1 i 1		
	Suman los pagos	1	1 1 1		
	Existencia en fin de mes Total igual al cargo		1 1		

	FICIAL DEL ESTADO 1 mayo 1939
	Jete de Contabilidad de la Comisión provincia
del Subsidio al Combatiente de	
las en el mes de la fecha, según los libro Y para que conste y su remisión en	presente cuenta son fiel reflejo de las operaciones realiza os y demás antecedentes que obran en esta Comisión. unión de sus justificantes, del S.N. de Beneficencia y dea
El Secretario,	
	V.º B.º El Jefe de la Com sión,
EFATURA DEL S. N. DE	BENEFICENCIA Y OBRAS SOCIALES
	BENEFICENCIA Y OBRAS SOCIALES
<u></u>	
	

Modelo n.º 8

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Provincia de			Mes de	de 19
	Relación n.º	de		

CONCEPTO

Fecha	EXPLICACION	CANTIDAD
1		
	TOTAL	

El Jefe de Contabilidad,

V.º B.º El Jefe provincial. Modelo n.º 9

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

Ayuntamiento		
-	Mes de	de 19
Provincia		

NOMINA correspondiente al padrón (1), de las camidades a satisfacer en concepto de Subsidio de las satisfechas y de los sobrantes a reintegrar.

N.º	PERCEPTOR	Subsidio diario	Importe mensual	Cantidad satisfecha	Sobrante a reintegrar	Observaciones
1	DRecibi					; ;
2	D Recibí			·		
						,
						·
						·
	Totales Nómina adicional Nómina de la Cá- mara					:
	TOTALES					

El Secretario de la C. Local,

V.º B.º El Jefe Local.

COMISION PROVINCIAL Examinado y conforme El Jefe provincial, Modelo n.º 19

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

de 19	
Mes de	
Provincia de	

RELACION RESUMEN DE LAS NOMINAS CORRESPONDIENTES AL MES DE LA FECHA

c 2	AVINTAMIENTO	IMP	IMPORTE DEL PADRON MENSUAL	DRON MENSI	JAL	Satisfecho a sub-	Sobrante a
		Ordinario	Adicional	Cámara	TOTAL	sidiarios	reintegrar
	(~
	Suma y sigue (Lotales)	•					

CERTIFICO que los datos que aparecen en la presente relación, son fiel reflejo de las nóminas remitidas por las Locales, y que obran archivadas en la misma.

sommeters a some de managementagement de 19 mm

CONFORME El Jefe de Contabilidad,

V.º B.º El Jefe provincial,